

1967, de 30 de junio, ha resuelto que las citadas acciones se incluyan entre los valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que se traslada a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de noviembre de 1975.—P. D., el Director general de Política Financiera, Francisco José Mañas López.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

**26630** *ORDEN de 3 de diciembre de 1975 por la que se dispone la ejecución de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 28 de septiembre, dictada en recurso contencioso-administrativo número 304.113, promovido por la razón social «Cañameras, S. A.», contra acuerdo de la Subsecretaría (Sección Central de Recursos) de fecha 26 de julio de 1973, desestimatorio del recurso de alzada oportunamente promovido contra acuerdo de la Dirección General de Política Financiera (Subdirección de Seguros) de 23 de enero de 1973.*

Ilmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada en 28 de septiembre de 1975 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 304.113, promovido en nombre y representación de la razón social «Cañameras, S. A.», contra Resolución de la Subsecretaría de Hacienda (Sección Central de Recursos) de fecha 26 de julio de 1973, que desestimó el recurso de alzada oportunamente promovido contra anterior acuerdo de la Dirección General de Política Financiera (Subdirección General de Seguros) de 23 de enero de 1973.

El pronunciamiento del Alto Tribunal es el siguiente:

«Fallamos: Que, con desestimación del recurso jurisdiccional, debemos confirmar y confirmamos, por ser ajustada a derecho, la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda, de fecha veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres, desestimatoria del recurso de alzada promovido contra el acuerdo de la Dirección General de Política Financiera (Subdirección General de Seguros) de fecha 23 de enero de 1973, sin imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, José Ramón Álvarez Rendueles.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

## 26631 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 23 de diciembre de 1975

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	59,565	59,735
1 dólar canadiense .....	58,686	58,913
1 franco francés .....	13,384	13,438
1 libra esterlina .....	120,291	120,873
1 franco suizo .....	22,708	22,817
100 francos belgas .....	150,873	151,688
1 marco alemán .....	22,739	22,847
100 liras italianas .....	8,733	8,771
1 florín holandés .....	22,200	22,305
1 corona sueca .....	13,514	13,584
1 corona danesa .....	9,651	9,694
1 corona noruega .....	10,711	10,761
1 marco finlandés .....	15,471	15,555
100 chelines austriacos .....	321,972	324,646
100 escudos portugueses .....	Sin cotización	
100 yens japoneses .....	19,470	19,557

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**26632** *RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 302.666.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.666, promovido por don Ramón Fernández Incera, representado por el Procurador doña María Luz Albacar Medina, contra denegación presunta en virtud de silencio administrativo, sobre reclamación de daños y perjuicios sufridos en accidente ocurrido el día 1 de septiembre de 1969, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 1 de julio de 1975, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Fernández Incera contra Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) y, por no estar ajustada a derecho, anulamos la denegación presunta a la reclamación que aquél formuló en seis de diciembre de mil novecientos setenta y uno, y, por el contrario, reconocemos el derecho a que aquélla le indemnice en la cuantía de un millón cincuenta mil (1.050.000) pesetas, y correlativamente condenamos a FEVE a que le abone la indicada cantidad; sin una imposición de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1975.—El Subsecretario, Salvador Sánchez-Terán Hernández.

Ilmo. Sr. Director de Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).

**26633** *RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso de apelación número 50.878.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 50.878, interpuesto por don Fermín Iriarte Rivas, representado por el Procurador don Agustín Fernández Ledesma, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de fecha 12 de enero de 1974, sobre denegación de aplicación de intereses de demora en el pago del justiprecio fijado a las fincas de su propiedad expropiadas con motivo de las obras de «Accesos complementarios de la estación de Chamartín, Enlaces Ferroviarios de Madrid, grupo XI», la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 5 de marzo de 1975, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por el Procurador don Agustín Fernández Ledesma, en nombre y representación de don Fermín Iriarte Rivas, contra sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de doce de enero de mil novecientos setenta y cuatro, recaída en recurso contencioso-administrativo establecido por aquél contra resoluciones de la Primera Jefatura de Construcción de la Dirección General de Transportes Terrestres de dieciséis de junio de mil novecientos setenta y dos, denegatoria, en parte, de petición de abono de intereses legales del justiprecio señalado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de esta capital, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos setenta y uno, en expropiación de fincas de su propiedad, sitas en la misma, calles del General Zabala número cincuenta y siete, y Gómez Ortega, número cuarenta y ocho, para obras de Enlaces Ferroviarios de Madrid, accesos complementarios de la estación de Chamartín, y del Ministerio de Obras Públicas de cinco de diciembre de mil novecientos setenta y dos, desestimatoria de recurso de alzada promovido respecto a la anterior, debemos revocar y revocamos en parte dicha sentencia, declarando en su lugar el derecho que asiste al apelante a percibir intereses legales correspondientes de la cantidad importe del justiprecio de los bienes expropiados, fijado en el mencionado acuerdo del Jurado, por el período de tiempo comprendido del seis de enero de mil novecientos setenta y uno hasta el veintitrés de junio del mismo año, aparte de los intereses legales que reconocieron ya las expresadas resoluciones administrativas y confirmó la sentencia apelada por el período desde el veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno hasta el veinte de abril de mil novecientos setenta y dos, debiendo practicarse la liquidación que fuese pertinente por el concepto y período de tiempo que se estima una vez efectuadas las deducciones procedentes en relación con los depósitos que en su día fueron constituidos a resultas del expediente expropiatorio y confirmando en lo demás la referida sentencia; sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.»

El-excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1975.—El Subsecretario, Salvador Sánchez-Terán Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

**26634** *RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en los récurros contencioso-administrativos, acumulados, números 302.182 y 302.184.*

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 302.182 y 302.184, interpuestos por don Jesús Blanco Cayón y don Eloy Salcines Gómez, representados por el Procurador don Natalio García Rivas, contra resoluciones de este Ministerio de 23 de marzo de 1972 y 30 de octubre de 1973, sobre servicio regular de transportes de viajeros por carretera contra Cuatro Vientos y Mahoño, como hijuela de otro de la misma índole entre barrio de La Verde a Santander, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 9 de junio de 1975, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que se desestiman los recursos contencioso-administrativos, acumulados, interpuestos por la representación de don Jesús Blanco Cayón y de don Eloy Salcines Gómez, contra el Ministerio de Obras Públicas, impugnando las resoluciones ministeriales de veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos, que adjudicó definitivamente el servicio regular de transporte de viajeros por carretera entre Cuatro Vientos y Mahoño, como hijuela del V-dos mil ochocientos veintinueve de barrio La Verde-Santander, al titular de la concesión, así como la posteriormente dictada en fecha treinta de octubre del mismo año, desestimatoria de las repeticiones interpuestas contra la anterior, cuyas resoluciones confirmamos en todas sus partes por estar ajustadas a derecho; sin hacer especial condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1975.—El Subsecretario, Salvador Sánchez-Terán Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

**26635** *RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede a doña Dolores Portillo Mendicuti y otros un aprovechamiento de aguas públicas superficiales del río Zancara, en término municipal de Villaescusa de Haro (Cuenca), don destino a riego por aspersión.*

Doña Dolores Portillo Mendicuti, como usufructuaria, y don Carlos, doña Angeles y doña Pilar Girón Portillo, como nudos propietarios, han solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas superficiales del río Zancara, en término municipal de Villaescusa de Haro (Cuenca), con destino a riego por aspersión, y

Esta Dirección General ha resuelto conceder a doña Dolores Portillo Mendicuti, como usufructuaria, y a don Carlos, doña Angeles y doña Pilar Girón Portillo, como nudos propietarios, autorización para derivar un caudal de aguas públicas superficiales de 32,4 litros por segundo continuos del río Zancara, correspondiente a la dotación unitaria usual de 0,6 litros por segundo, para riego por aspersión de 54 hectáreas de unas fincas de su propiedad, denominadas «Bolonía» y «Cuadro de la Zas», en término municipal de Villaescusa de Haro (Cuenca), con sujeción a las siguientes condiciones:

1. Las obras se ajustarán al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Fernando Cubillo, en Madrid, marzo de 1971, visado por el Colegio Oficial, en el que figura un presupuesto de ejecución material de pesetas 1.763.991,85, el cual se aprueba a los efectos de la presente concesión y en cuanto no se oponga a las condiciones de la misma. Los concesionarios presentarán a la aprobación de la Comisaría de Aguas un anejo que contemple los extremos aludidos en las consideraciones sobre reducción de la potencia del grupo elevador y nueva captación dimensionada. La Comisaría de Aguas del Guadiana podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

2. Las obras comenzarán en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas en el plazo de doce meses contado a partir de la misma fecha. La

puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año contado a partir de la terminación de las obras.

3. La Administración no responde del caudal que se concede. La modulación de caudal se hará mediante la adaptación de la potencia del grupo elevador, una vez reducida la misma, a consecuencia de la reducción de la dotación unitaria, cuya adaptación lo será al caudal de concesión; no obstante, se podrá obligar a los concesionarios a la instalación, a su costa de los dispositivos de control o moduladores de caudal de las características que se establezcan. El Servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza, que no puede ser superior a los 6.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada y año.

4. La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadiana, siendo de cuenta de los concesionarios las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso de los concesionarios, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

5. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la Autoridad competente.

6. El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

7. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

8. Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, contado a partir de la fecha de levantamiento del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9. La Comisaría de Aguas del Guadiana podrá acordar la reducción del caudal cuyo aprovechamiento se autoriza e inclusive suspender totalmente el aprovechamiento durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y 30 de septiembre; en el caso de no quedar caudal disponible una vez atendidos otros aprovechamientos preexistentes o preferentes del río Zancara, lo que comunicará al Alcalde de Villaescusa de Haro (Cuenca), para la publicación del correspondiente edicto y conocimiento de los regantes.

10. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

11. Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

13. Los concesionarios quedan obligados a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido se elevará al 3 por 100 y quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Los concesionarios quedan obligados al cumplimiento de lo que se dispone en los artículos 31 y 33 del Reglamento de 13 de diciembre de 1924 («Gaceta» del 19), sobre preceptos referentes a la lucha antipalúdica.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 18 de noviembre de 1975.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

**26636** *RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización otorgada a «Urbanización Torrenueva, Sociedad Anónima», para cubrir un tramo del arroyo del Bombo o del Taraje, en término municipal de Mijas (Málaga).*

«Urbanización Torrenueva, S. A.» ha solicitado autorización para cubrir un tramo del arroyo del Bombo o del Taraje, en término municipal de Mijas (Málaga), y